



Roj: **STSJ CV 7506/2020 - ECLI: ES:TSJCV:2020:7506**

Id Cendoj: **46250310012020100079**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **24/09/2020**

Nº de Recurso: **12/2020**

Nº de Resolución: **6/2020**

Procedimiento: **Formalización judicial del arbitraje**

Ponente: **MARIA PILAR DE LA OLIVA MARRADES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CIVIL Y PENAL  
VALENCIA**

NIG Nº 46250-31-1-2020-0000015

**Rollo Civil nº 12/20**

**SENTENCIA Nº 6/2020**

Excma. Sra. Presidente

Dña. María del Pilar de la Oliva Marrades.

**Ilmos. Sres. Magistrados**

D. José Francisco Ceres Montés.

Dña. M<sup>a</sup> Pía Calderón Cuadrado.

En la ciudad de Valencia, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, integrada por los Magistrados referenciados al margen, ha visto los presentes autos de juicio de verbal relativos a nombramiento judicial de árbitro. Ha sido parte demandante D. Enrique , representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Elisa Bru Fenollar y asistido por el Letrado D. Antonio Bru Fenollar, siendo parte demandada D<sup>a</sup> Tomasa , representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Alicia Garrido Gámez y asistida por el Letrado D. Juan José Mateu Arce.

Ha sido Ponente la **Excma. Sra. Presidente** D<sup>a</sup> Pilar de la Oliva Marrades, que expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Elisa Bru Fenollar, actuando en nombre y representación de D. Enrique , vecino de Cullera, formula contra la demandada D<sup>a</sup> Tomasa , vecina de Sueca, demanda de juicio verbal interesando el nombramiento judicial de árbitro liquidador de la Comunidad de Bienes cuya propiedad pertenece a las partes.

La solicitud de nombramiento judicial de árbitro se basa en la previsión contenida en la estipulación duodécima del contrato privado de constitución de la Comunidad de Bienes, de fecha 27 de enero de 2.014, en la que se indica que "Disuelta la comunidad por cualquier causa, se llevará a cabo su liquidación por gestión conjunta de los comuneros, fijándose las partidas de activo y de pasivo, y repartiendo el capital resultante en proporción a sus respectivas cuotas. Para la resolución de cualquier cuestión o controversia que se suscitara en la



liquidación de la comunidad, los comuneros deciden encomendar la decisión de la misma a un árbitro y de conformidad con lo establecido en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de **Arbitraje**" (hoy derogada).

La demandada, según consta en Acta de Junta General Extraordinaria de fecha 30 de abril de 2.016, adquirió de D<sup>a</sup> Adriana el 50% de las participaciones, prestando su trabajo en la Comunidad de Bienes desde el 1 de mayo del mismo año.

**SEGUNDO.-** Recibida que fue la demanda en la Secretaría de esta Sala, se dictó por el Ilmo. Sr. Letrado de la Administración de Justicia, con fecha 25 de junio de 2.020, Decreto por el que se tuvo por interpuesta la demanda con la representación procesal reseñada, admitiéndola a trámite y dando traslado a la demandada para su contestación.

**TERCERO.-** Emplazada en forma la demandada solicitó los beneficios de la asistencia jurídica gratuita, siéndole designados Abogado y Procurador del turno de oficio, personándose en las actuaciones los designados contestando en tiempo y forma la demanda.

**CUARTO.-** Pôr diligencia de ordenación de fecha 15 de septiembre de 2.020, no habiéndose solicitado la celebración de vista, se dio cuenta a la Excm. Sra. Presidenta de la Sala a efectos de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señalándose al efecto el día 24 del presente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La competencia de la Sala lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el presente caso, viene determinada por haber acordado las partes en la estipulación duodécima del contrato privado de constitución de la Comunidad de Bienes, de fecha 27 de enero de 2.014, que para la resolución de cualquier cuestión o controversia que se suscitara en la liquidación de la comunidad, los comuneros deciden encomendar la decisión de la misma a un árbitro, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, tras la reforma producida por la Ley 11/2011, de 20 de mayo (BOE de 21 de mayo de 2011), que establece que para el nombramiento y remoción judicial de árbitros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar el **arbitraje** y, de no estar éste aún determinado, la que corresponda al domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados, teniendo la demandada su domicilio en la localidad de Sueca.

Para la tramitación de esta pretensión y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.4 de ése mismo cuerpo legal se ha seguido el cauce del juicio verbal.

**SEGUNDO.-** Como se desprende de los antecedentes de hecho, el objeto del presente procedimiento se circunscribe al nombramiento de árbitro para dirimir la controversia existente respecto de la liquidación de la Comunidad de Bienes, concurriendo en el caso de que se trata la especial circunstancia de que en el ámbito de las Diligencias Previas nº 428/2020, seguidas en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Sueca, se acordó una orden de protección de D<sup>a</sup> Tomasa , prohibiéndose al demandante, Sr. Adriana , aproximarse a menos de 50 metros de la denunciante, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar que frecuente habitualmente, así como tener cualquier tipo de comunicación con ella durante la tramitación de la causa, lo que dificulta en gran medida el que las partes puedan ponerse de acuerdo en el nombramiento de un liquidador.

La parte demandada, con otras consideraciones que no vienen al caso, muestra su conformidad al hecho quinto de la demanda, en el que se indica que dada la situación en que se encuentran los comuneros (impedidos de poder gestionar conjuntamente la liquidación de la CB, pues no pueden comunicarse entre ellos) resulta necesario que se nombre un árbitro que resuelva la controversia existente y efectúe las tareas de liquidación de " DIRECCION000 Comunidad de Bienes".

**TERCERO.-** Para la debida decisión sobre la necesidad de nombramiento o no de árbitro que constituye el objeto del presente procedimiento debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1) La competencia de esta Sala lo es únicamente para dilucidar si procede o no el nombramiento de árbitro en virtud de constatar la existencia de convenio arbitral y a los efectos del dictado del laudo correspondiente. La ejecución del laudo corresponde al Juzgado de Primera Instancia del lugar correspondiente al del dictado del laudo ( art. 517.2.2 y 545.2 LEC).

2) Ha de recordarse la naturaleza y características del procedimiento establecido en el art. 15 de la Ley de **Arbitraje** para la formalización judicial del **arbitraje** cuando no resulte posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes. El objeto de dicho procedimiento deriva de la necesidad de suplir la voluntad de las partes en la designación arbitral, y por ello como destaca la Exposición de Motivos de la Ley, el juez no está llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un genuino control



de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia, lo que de permitirse, ralentizaría indebidamente la designación y vaciaría de contenido la regla de que son los árbitros los llamados a pronunciarse, en primer término, sobre su propia competencia. Por tanto, el juez sólo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando *prima facie* pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral, sin que esté llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio. Así su apartado quinto establece que "El tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral".

3) Como vimos, no discuten las partes ni sobre la existencia de cláusula arbitral en el contrato referenciado ni sobre la procedencia del nombramiento de árbitro, Por tanto, debe dictarse sentencia estimatoria de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, procediendo a estimar la demanda de solicitud de nombramiento de árbitro.

A tal efecto, y de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Arbitraje, esta Sala ha de confeccionar una lista de tres candidatos que parezcan idóneos, de entre los que se procederá al nombramiento mediante sorteo. A tal efecto deberá acudir, como se interesa en el escrito de contestación a la demanda, al listado de letrados remitido por el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, a fin de reducir la posibilidad de que el designado pudiera conocer a cualquiera de las partes, que obra en la Secretaría de la Sala, con el fin de extraer dicha terna, de los cuales uno será titular y dos suplentes.

El sorteo entre los candidatos que figuran en el listado deberá efectuarse a continuación por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia determinándose tanto la terna de colegiados como el orden por el que los no designados habrían de sustituir al primeramente nombrado en caso de no aceptación o renuncia. Comunicado el nombramiento habrá de advertirse al designado sobre la obligación de abstenerse en caso de considerar comprometida su imparcialidad o independencia.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas del procedimiento, atendidas las especiales circunstancias a que se ha hecho mención en el fundamento de derecho segundo y la conformidad mostrada al nombramiento en el escrito de contestación a la demanda, no procede especial pronunciamiento, por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia.

En atención a lo expuesto, en nombre de S.M. El Rey y por la potestad conferida por el pueblo español,

## FALLAMOS

1) Estimar la demanda de designación de árbitro interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dña. Elisa Bru Fenollar, actuando en nombre y representación de D. Enrique , contra D<sup>a</sup> Tomasa , representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Alicia Garrido Gámez, por lo que procede el nombramiento judicial de árbitro liquidador para dilucidar la controversia existente entre las partes derivada del contrato de constitución de Comunidad de Bienes de 27 de enero de 2.014, nombramiento que se producirá del modo indicado en el fundamento jurídico tercero de la presente.

2) No procede imposición de costas a las partes, por lo que cada una de ellas abonará las causadas a su instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes con instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.7 de la Ley de Arbitraje, que la misma es firme y que contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Extendida y debidamente firmada la anterior resolución definitiva en el día de su fecha, se procede a su publicación y depósito en la Oficina Judicial en la forma establecida en el art. 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.